



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
**RADICADO:** 15001-33-33-008-2020-00052-00

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

Las funcionarias Paola Rocío Pérez Sánchez y Maritza Ortega Pinto, en su calidad de procuradoras 67 y 68 judicial 1 para asuntos administrativos de Tunja, respectivamente, presentan demanda de nulidad electoral en contra del Concejo Municipal de Gachantiva y el señor Javier Antonio Piraquive Durán, en la que se invocaron las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 012 de 27 de febrero de 2020, acto administrativo por medio del cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Gachantiva, Boyacá para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, integrada por RAMON ELIECER CASTILLO S, en calidad de Presidente del Concejo, EVER OVIDIO AGUILERA PIZA en calidad de Primer Vicepresidente y LUIS EVELIO PIZA PIZA en calidad de Segundo Vicepresidente.**

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, INAPLICAR por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección<sup>1</sup>, los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 035 expedida el 8 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantiva, "por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de selección de Personero Municipal de Oicatá (sic)- Boyacá periodo 2020-2024"; en el que se advierte que dicho proceso se realizará con el apoyo de la Empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO"**

**TERCERA:** Como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Gachantiva para el periodo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales".

Además, en el escrito de demanda se encuentra una solicitud de medida cautelar, la que hacen consistir en:

"4.1.- Tipo de medida.

<sup>1</sup>La pretensión de se sustenta en el siguiente antecedente: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro, que señaló: "(...) **los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial**, puesto que **desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.** (...) Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

*Formulamos petición de MEDIDA CAUTELAR de carácter SUSPENSIVA dentro del proceso de la referencia , conforme a las previsiones del artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., solicitando al señor JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, proceda a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 012 de 27 de febrero de 2020, acto administrativo por medio del cual el CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA eligió y/o nombró como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024 al doctor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con CC No. 1.056.482.830 de Sachica – Boyacá, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, integrada por RAMON ELIECER CASTILLO en calidad de Presidente del Concejo, EVER OVIDIO AGUILERA PIZA en calidad de Primer Vicepresidente y LUIS EVELIO PIZA PIZA en calidad de Segundo Vicepresidente.....”*

Para fundamentar la medida cautelar que solicitan, se señala que, con dicho acto administrativo, se vulnera la normatividad que fue expuesta en el capítulo tercero de la demanda denominado cargos de nulidad y en donde se expuso que existe una vulneración de normas, tales como el artículo 313 Superior, Ley 136 de 1994, en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, se alega también, vulneración a la sentencia C- 105 de 2013 y del decreto 1083 de 2015.

Lo anterior por cuanto, se violentaron las reglas para la elección del concurso público de méritos para el cargo de personero municipal, por la falta de idoneidad y experiencia de la empresa contratada, por el desconocimiento de las reglas propias de la elección del concurso Público de méritos y manejos irregulares en el mismo, con circunstancias además como la falta de idoneidad de la empresa contratada para procesos de selección, la falta de experiencia de la empresa contratada para procesos de selección, ya que el concejo municipal no adelantó directamente, el concurso de méritos, pues la actuación de SOLUCIÓN PLANIFICADA en el proceso de selección cursado corresponde a la de un verdadero operador logístico, el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto y el concejo municipal no publicó un acto administrativo de lista de elegibles.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Conforme el artículo 277 inciso final del CPACA, en concordancia con el artículo 155 numeral 9 ibidem, es competente este despacho para decidir lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral, así como la solicitud de suspensión provisional del acto de nombramiento del señor Javier Antonio Piraquive Durán en el cargo de personero municipal de Gachantiva que acompaña el libelo demandatorio.

### **2. Presupuestos procesales de la demanda de nulidad electoral**

#### **2.1. Oportunidad para presentar la demanda**

El artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA, prevé:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación."*

De acuerdo con el enunciado normativo la caducidad de la nulidad electoral se caracteriza por que:

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

1. Tiene un término de 30 días; y
2. Para contabilizar el anterior terminó, se debe tener en cuenta las siguientes situaciones:
  - 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria;
  - 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y
  - 2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el terminó de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 del CPACA, es decir, "(...) en el diario oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."

En consecuencia, es importante señalar que existen momentos distintos a partir de los cuales se cuentan el término de caducidad de los 30 días previstos para el medio de control de nulidad electoral y que en todo caso dependerá de la forma como se produjo o se declaró la elección o nombramiento que se demanda.

## **2.2. Requisitos formales de la demanda**

En tratándose de demandas de nulidad electoral, los requisitos formales que debe contener son los previstos en la norma general, esto es el artículo 162 del CPACA en armonía con las disposiciones especiales que sobre el asunto existan. La mentada norma consagra:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En efecto, corresponde o está a cargo de la parte que acuda a la jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, que, la demanda que promueva cumpla una serie de requisitos formales, sujetos a verificación por parte del Juez, a fin de poder fijar adecuadamente el litigio, sobre el que versará el proceso, so pena que sea inadmitida para que subsane los yerros, las falencias o las irregularidades que presenten el libelo introductorio.

## **3. Medidas Cautelares, alcance y requisitos para su procedencia. Según la ley 1437 de 2011 - procesos de nulidad electoral-**

El título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final<sup>2</sup> del CPACA contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto.

---

<sup>2</sup> "Artículo 277: Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:  
...

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en las de primera, el de apelación.

En cuanto al traslado de la solicitud de medida cautelar, se advierte que, mediante providencia del 12 de marzo del presente año, (ff. 501 y v) se dispuso el mismo a los demandados y a la agente del Ministerio Público.

### III. CASO CONCRETO

#### 1. Verificación de los presupuestos exigidos para la admisibilidad de la demanda

En primer lugar, es oportuno revisar lo concerniente a la **oportunidad** para interponer el medio de control de nulidad electoral.

En el caso concreto se tiene que el término de los 30 días para intentar la nulidad electoral comenzó a contabilizarse a partir del 28 de febrero de 2020 (día siguiente a la expedición de la Resolución No. 012 del 27 de febrero de 2020 y posesión del señor Javier Antonio Piraquive Durán -ff- 476 a 479-), Teniendo en cuenta que no fue aportada la publicación de dicho nombramiento, sin embargo al contabilizarse el término desde dicha fecha, no se supera los 30 días, ya que la demanda fue instaurada el 11 de marzo del presente año (f. 499), esto es dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

##### a. Designación de las partes.

Al revisar la demanda, se encuentra que el medio de nulidad electoral está dirigido contra el Concejo Municipal de Gachantiva y el señor Javier Antonio Piraquive Durán, personero municipal para el período 2020- 2024.

Dado que en el presente asunto se trata de la elección o nombramiento para un cargo unipersonal, el despacho admitirá a la presente demanda de nulidad electoral promovida por Paola Rocío Pérez Sánchez y Maritza Ortega pinto, en sus calidades de procuradoras 67 y 68 judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja y en contra del Concejo Municipal de Gachantiva y el señor Javier Antonio Piraquive Durán, personero municipal para el período 2020- 2024, como persona elegida por la mencionada Corporación.

##### b. Las pretensiones.

En el escrito de demanda, de acuerdo con el objeto del proceso de nulidad electoral, se invocaron las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 012 de 27 de febrero de 2020, acto administrativo por medio del cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Gachantiva, Boyacá para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, suscrita por la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA, integrada por RAMON ELIECER CASTILLO S, en calidad de Presidente del Concejo, EVER OVIDIO AGUILERA PIZA en calidad de Primer Vicepresidente y LUIS EVELIO PIZA PIZA en calidad de Segunda Vicepresidente.**

**SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, INAPLICAR por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección, los siguientes actos administrativos:**

---

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".*

- **Resolución No. 035 expedida el 8 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Gachantiva, "por medio de la cual se convocó al concurso público y abierto de selección de Personero Municipal de Oicatá (sic)– Boyacá periodo 2020-2024"; en el que se advierte que dicho proceso se realizará con el apoyo de la Empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO"**

**TERCERA:** Como consecuencia, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA realizar nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal de Gachantiva para el periodo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales".

Es decir, que se trata de pretensiones claras y precisas, por cuanto se discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual se protocolizó la elección de personero municipal de Gachantiva, esto es la Resolución No. 012 del 27 de febrero de 2020, acto que además se encuentra aportado a la demanda visible en los folios 476 a 478, junto con el acta de diligencia de Posesión del 27 de febrero de 2020 que se encuentra en el folio 479 del expediente.

**c. De los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones**

En los folios 1 v al folio 14 v, se encuentran numerados y enlistadas los fundamentos fácticos que pretenden soportar las súplicas de la demanda.

**d. De los fundamentos de derecho**

En los folios 14 v al 26 se señalaron los cargos de nulidad, las normas violadas y el concepto de la violación, los cuales cumple lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, no advirtiéndose acumulación indebida de las causales de nulidad objetivas y subjetivas.

**e. Pruebas que se pretenden hacer valer**

En los folios 28 al 31 v se encuentran enlistadas las pruebas que se aportaron con la demanda, así mismo se indica las pruebas documentales que se solicitan, En caso que el despacho considere que son insuficientes las aportadas.

**f. Lugar de notificación de las partes procesales y dirección electrónica**

En el folio 32, se encuentran las direcciones y correos electrónicos de los demandados, con lo que se cumple este presupuesto.

**2. De la medida cautelar solicitada**

La parte demandante solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 012 de 2020, "Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Gachantiva, Boyacá para el período constitucional comprendido entre el 1° de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones".

Para sustentar la medida cautelar se remite a lo expuesto en el capítulo III de la demanda, denominado "Cargos de Nulidad (normas violadas y concepto de la violación)", en donde se expuso que, con la expedición del acto demandado, se infringe las normas en que el acto debía fundarse, se había expedido de manera irregular y con una falsa motivación; además se acusa al acto demandado de violar la *ratio decidendi* de la sentencia C- 105 de 2013 y el decreto compilatorio 1085 de 2015.

Se añadió que, de no decretarse la medida cautelar, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia, para que la administración ejecute su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios establecidos en las normas.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

## **2.1. Trámite de la medida cautelar**

Con auto del 12 de marzo de 2020, este Despacho dispuso el traslado de la medida cautelar al Concejo Municipal de Gachantiva, al Señor Javier Antonio Piraquive Durán y al agente del ministerio público, para que se pronunciarán al respecto.

Acorde con lo anterior, la Procuradora 69 judicial I para asuntos administrativos presente escrito en el que luego de hacer el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en los artículos 229 a 233 de la Ley 1437 de 2011, indicó que en el caso concreto, resulta procedente decretar la medida cautelar, ya que se afirmó y se probó con la demanda y sus anexos la falta de idoneidad y experiencia de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, el desconocimiento de las reglas del concurso Público de méritos para la elección de personero y el incumplimiento en la publicación del acto administrativo de lista de elegibles.

Concluye su intervención señalando, que esa agencia encuentra dados los requisitos para ordenar la medida cautelar pedida, ya que el acto administrativo es violatorio de la normatividad en que debía fundarse, considerando que el concurso de méritos para la elección de personeros constituye un conjunto de etapas articuladas entre sí, y, al iniciar el mismo con múltiples vicios genera que todo el procedimiento esté viciado y consumir el nombramiento, es ilegal.

Por su parte, el señor Javier Antonio Piraquive Durán, en su calidad de demandado presentó escrito con el que llamó la atención del despacho de no hacer un juicio de fondo que implique prejuzgamiento al momento de resolver la medida cautelar solicitada.

A renglón seguido señaló que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso similar, con Providencia del 9 de abril de 2018, negó la medida cautelar.

Afirmó que, con el ejercicio del cargo de personero, no se le está causando un perjuicio al municipio, lo que sí sucedería con la suspensión del acto administrativo y considerando la situación actual a raíz de la pandemia, se dificultaría el empalme lo que llevaría a la afectación en la prestación del servicio.

Indicó que, al no contar con el conocimiento de los argumentos de las medidas cautelares, no es posible ejercer su derecho de defensa en debida forma, ya que sólo le fue remitido el auto del 12 de marzo de los corrientes, pero no el escrito presentado por las demandantes.

Solicita, abstenerse de decretar las medidas cautelares, en aras de proteger su derecho al trabajo, dignidad humana y debido proceso, ya que, de decretarse la medida, se le estaría causando un perjuicio irremediable, en razón a que su única fuente de ingreso es su salario como personero.

Que debe considerarse que participó y aprobó en primer lugar, las etapas del concurso, actuando siempre de buena fe y acatando la Constitución y la ley.

Finalmente solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en nombre propio.

Como fundamentos de derecho, reafirma el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en un caso similar, Con Providencia del 9 de abril de 2018 y la sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007, por medio de la cual se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.

Se invocan además los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, Los que transcribe en la parte final de su escrito.

El Despacho al advertir lo señalado por el señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE encontró que efectivamente, por error involuntario, se le había enviado sólo copia del auto del 12 de marzo sin el escrito de la demanda, para descorrer el traslado en debida forma, por lo que, mediante auto del 10 de julio de los corrientes, se ordenó dar cumplimiento al auto del 12 de marzo, ordenándose adjuntar a esa providencia copia de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

En respuesta a lo anterior, el señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE, presentó nuevamente escrito en el que expuso:

Considerando que tanto la demanda como las medidas cautelares tiene fundamento en los mismos hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho, el resolver las medidas cautelares sobre esa base, se estaría prejuzgando.

A renglón seguido referencia la sentencia del Tribunal Administrativo que había relacionado en su primer escrito, además de reafirmar sus argumentos del escrito inicial.

Adicionalmente, se refiere a la falta de idoneidad alegada por las demandantes, para indicar que la norma no establece experiencia específica en la elección exclusivamente de personeros, porque de ser así ninguna entidad pública o privada podría participar e informa que la empresa sólo asesoró, pero no ejecutó el concurso de méritos.

Que dentro de las actividades de la empresa Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, está textualmente la de todo lo relacionado con las relaciones industriales que refieren al manejo y selección de recursos humanos a tal punto que existe una profesión con el nombre de relaciones industriales.

Por lo anterior, afirma que quiere hacerle ver a la Procuraduría que "como no es la actividad principal de la empresa no es posible ejercerla lo cual es falso a la luz de las normas colombianas, actividad incluida en el objeto social debidamente registrado y por tanto válida y aplicable".

Solicita que no se decrete la medida cautelar pedida y como fundamentos de derecho reitera lo expuesto en su escrito inicial.

Finalmente, reitera lo señalado frente al reconocimiento de la personería para actuar en causa propia.

## **2.2. Decisión acerca de la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado.**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cual es, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante"<sup>3</sup>. Resultaba entonces necesario ampliar el*

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000, MP Alejandro Martínez Caballero. En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

*catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)"<sup>4</sup>*

Dentro de tales medidas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio<sup>6</sup>.

Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ART. 231.—Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"*

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 ídem establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

*"ART. 277.—En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o sección. Contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación..."*

A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

---

*para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:  
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.

En el presente asunto se encuentra se solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 012 de 2020, *"Por medio de la cual se protocoliza la elección del personero municipal de Gachantiva, Boyacá para el período constitucional comprendido entre el 1° de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones"*.

Los vicios en los que se fundó la solicitud se basaron en las etapas precontractual y contractual que se adelantaron para poder elegir la empresa que desarrollaría el objeto "Prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de Gachantiva, de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y Decreto 1083 de 2015", ya que se consideró por parte de las demandantes que la empresa con la que contrató el Concejo de Gachantiva, no contaba con la experiencia para adelantar la selección del personal.

Adicionalmente se argumentó que la empresa con la que contrató el Concejo Municipal mencionado, para acreditar experiencia se valió, aparentemente, de documentos que no correspondían con la realidad, al punto que las funcionarias involucradas se vieron en la necesidad de interponer la correspondiente denuncia penal.

Para resolver el asunto, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se encuentran los motivos y requisitos, según las normas.

En relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha señalado que las actuales normas procesales, permite al juez realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, lo cual deberá hacerse bajo la perspectiva de las pruebas aportadas<sup>7</sup>.

En el sub examine se tiene que la solicitud de la suspensión provisional se fundó en los argumentos invocados en el capítulo de cargos de nulidad –normas violadas y concepto de la violación- en donde se expusieron las causales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, tales como infracción o violación de las normas en que debía fundarse, expedición irregular y falsa motivación, además se señaló infracción a la Ley 136 de 1994 y Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se derogó el Decreto 2485 de 2014, para indicar que la Corporación Concejo Municipal de Gachantiva, omitió observar el principio de la función administrativa de moralidad, principios de la contratación estatal como la planeación, selección, objetiva, transparencia y la flagrante omisión de la verificación de la idoneidad y experiencia inexistentes del oferente, omitió el término mínimo previsto para que los aspirantes se inscribieran y finalmente omitió consolidar los resultados del concurso y publicar la lista de elegibles.

Nótese de lo expuesto por la parte actora, que se trata de un estudio de fondo de todo el proceso que culminó con la elección del personero, es decir, revisar cada una de las etapas y los términos, lo que no se puede establecer de la simple comparación entre el acto demandado y las normas cuya vulneración se invocó.

Ahora bien, en el capítulo de medida cautelar, se basó el argumento en los señalado en la Ley 80 de 1993 y Decretos 1082 y 1083 de 2015, relacionados con al proceso de contratación de la empresa que acompañaría al Concejo Municipal de Gachantiva en el proceso de selección del Personero Municipal; argumentos éstos últimos que en nada hacen referencia al acto administrativo demandado.

---

<sup>7</sup> C.E. Sección Quinta, auto del 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068-00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

Corolario de lo anterior, la medida cautelar **será negada** porque para verificar la legalidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que es en la sentencia donde se establecerá, si existe realmente la violación de las normas invocadas en los acápites correspondientes, el proceso de contratación al que se ha hecho referencia, en la medida que se determinará la incidencia que pudo tener sobre la elección del personero municipal.

### 2.3. De la representación en nombre propio

En los términos de la Ley 1123 de 2007, se encuentra el artículo 29, en el que a su tenor indicó:

*"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, **excepto en causa propia** y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*PARÁGRAFO. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

*(...)"*. (negrilla y subraya fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-1004 del 22 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 numeral 1 parágrafo de la Ley 1123 de 2007, señaló:

*"14.- Como se desprende de la lectura del artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía - aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de servidores públicos. Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 representa la regla general y tiene como destinatarios a los servidores públicos. El parágrafo, configura, entretanto, la excepción y se aplica a los servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales.*

*La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.*

*15.- Puede afirmarse hasta aquí, que lo establecido en el numeral primero del artículo 29 cumple varios propósitos pero se orienta, en particular, a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones. Lo anterior concuerda con lo dispuesto, a su turno, por el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos "[d]edicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales." De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia pero también en consideración de los principios de*

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

*neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.*

(...)

Se concluye que el fin de la norma es asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones bajo la aplicación de los principios de eficacia, neutralidad e imparcialidad y también para impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía, que estén debidamente inscritos, incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

Para todos los servidores públicos se prevén ciertas salvedades que de presentarse los habilitarían para ejercer su profesión de abogacía cuando: (a) lo deban hacer en función de su cargo; (b) el respectivo contrato se los permita; (c) litiguen en causa propia; (d) obren como abogados de pobres en ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto se procederá a reconocerle personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con la c.c. No. 1.056.482.830 de Sáchica y portador de la T.P. 246.830 para actuar en nombre propio dentro de la presente causa.

#### **2.4. DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020**

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió varias normas, unas de carácter sustancial y otras de carácter procedimental, tales como los Decretos 491<sup>8</sup>, 564<sup>9</sup> y 806 de 2020.

La expedición del **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tuvo entre otras las siguientes motivaciones:

Crear un marco normativo que se compadece con la situación actual que vive el mundo y Colombia durante el estado de emergencia sanitaria, mientras se logra la normalidad.

La necesidad que los procesos judiciales se puedan tramitar en la mayoría de los casos de manera virtual para garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los **servidores judiciales, litigantes y los usuarios**.

El permitir la reanudación de la prestación del servicio esencial de la administración justicia, implementando normas para **agilizar los trámites de los procesos judiciales y la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial.

Que las actuaciones judiciales por regla general **se tramiten a través de medios virtuales** y excepcionalmente de manera presencial.

Igualmente hay que precisar que la norma en comento, como se señala en el artículo 1, tiene por **objeto** implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en

---

<sup>8</sup> *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

<sup>9</sup> *Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativo, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Que las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que **complementan** las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

El Decreto 806 de 2020 norma a la que estamos haciendo referencia, reguló la manera de realizar la notificación personal, en los siguientes términos:

**"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.**

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

Por consiguiente la notificación personal se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 277 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ Y MARITZA ORTEGA PINTO, en sus calidades de Procuradoras 67 y 68

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00

Judiciales I para Asuntos Administrativos de Tunja, contra el Concejo Municipal de Gachantiva -Mesa Directiva- y el señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN en su calidad de Personero del Municipio de Gachantiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con la c.c. No. 1.056.482.830 de Sáchica, en la dirección suministrada por las demandantes, mediante entrega de copia de la providencia en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Concejo de Municipal de Gachantiva -Mesa Directiva-, en la dirección suministrada por las demandantes, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, término que se contará a partir de los tres días siguientes a la notificación personal del presente proveído o al día siguiente a la publicación del respectivo aviso, según el caso conforme lo ordena el artículo 277 numeral 1º, literal f) del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público conforme a los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a las demandantes conforme lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN, identificado con la c.c. No. 1.056.482.830 de Sáchica y portador de la T.P. 246.830 para actuar en nombre propio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 31 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY, 03 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YINNA PAOLA RUIZ BERNAL  
Secretaria

*MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:*

*ELECTORAL  
PROCURADORAS 67 Y 68 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA Y JAVIER ANTONIO PIRAQUIVE DURAN  
15001-33-33-008-2020-00052-00*